

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 11 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 137**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00091-00  
**DEMANDANTE:** Roberto Ortiz Urueña  
**DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad simple

**Asunto: Concede recurso de apelación de auto y fija fecha de audiencia inicial.**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra el auto del 14 de octubre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del término legal, el 21 de octubre de 2021, el accionante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto del 14 de octubre de 2021, mediante la cual el despacho negó la medida cautelar de suspensión del artículo 46 del Decreto Extraordinario del Municipio de Santiago de Cali- 411.0.20.0259 del 6 de mayo de 2015, por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014 que conforman el Estatuto Tributario Municipal.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que precisa que es apelable el auto que “decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”, razón por la cual se concederá.

De otra parte, dado que se corrió el traslado de excepciones, y se observa que no hay excepciones previas por resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha para la audiencia inicial, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma **lifesize** dispuesta por la Rama Judicial, por tal razón los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que los apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

1.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el accionante contra el auto del 14 de octubre de 2021, que negó la solicitud de medida cautelar.

2.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

3.- **FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el **martes 19 de abril de 2022 a las 8:30 am**, mediante la aplicación **lifesize**, cuyo link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

4.- Se advierte a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

5.- **REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086625772f4c6f044064f66a121465fef6aeec64246407c4dbbb0a5ee3629c2**

Documento generado en 11/03/2022 03:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

**Auto No. 755**

**Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00243-00**  
**Medio de Control: EJECUTIVO**  
**Demandante: ANA MILENA NUÑEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 6 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.0.09379-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Se destaca que por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por Covid 19, y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 12 de mayo de 2015.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 12 de mayo de 2015.

**SEGUNO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a5139e96159332294bcebf826e18b85f2ac5a03d01d54af03fa0bb2c229d3**

Documento generado en 18/03/2022 04:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00049-00  
**DEMANDANTE:** **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ**  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref:** Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

**ASUNTO**

En el presente asunto, mediante auto del 4 de noviembre del 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidió declarar no probada la excepción previa postulada por la entidad demandada denominada “*Falta de integración del litisconsorte necesario*”, decisión que quedó ejecutoriada sin presentarse ningún reparo al respecto.

Así las cosas, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el despacho observa precedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada, como pasa a explicarse:

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la sentencia anticipada.** La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señala como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

**2. Fijación de litigio.**

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar como problema jurídico a resolver si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006?

En caso de prosperar la anterior declaración, se analizará la procedencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante.

### **3. Pruebas solicitadas.**

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante y demandada solo aportaron pruebas documentales.

**4. Conclusión.** Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento por ninguna de la partes, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## **RESUELVE**

**1. Fijar el litigio de la siguiente manera:** ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006?

En caso de prosperar la anterior declaración, se analizará la procedencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante.

**2. Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación.

**3. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para

presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**4. APLICAR** al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

**5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df215da72d68da6d1986d7cc80976d4b38e8613c2eb7813c0efb8be7e2b595**

Documento generado en 18/03/2022 04:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76-001-33-33-011-2021-00104-00  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** GLORIA RIVAS LOPEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**Ref:** Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

**ASUNTO**

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la demandada formuló las siguientes excepciones: *caducidad de la acción e ineptitud sustantiva de la demanda*; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

**ANTECEDENTES**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000, expedida por la CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, del señor MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA; como consecuencia, se declare que al señor MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA, y por consiguiente a su compañera permanente beneficiaria la señora GLORIA RIVAS LOPEZ, no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal.

**1.Resolución de excepciones previas**

**1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que en la demanda se limita a solicitar la nulidad de la Resolución 023538 del 18 de octubre de 2000 – acto administrativo de que reliquidó la prestación reconocimiento-, pretensión que resulta incompleta, en tanto el derecho que incorporó fue sustituido mediante Resolución RDP-006683 del 15 de

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)  
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

marzo de 2021 por medio del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA RIVAS.

La parte demandante expuso que la excepción carece de sentido en tanto la demanda busca la reliquidación de la pensión a partir de la fecha de obtención del status pensional del causante, y se entienden demandados todos los actos posteriores a la luz del artículo 163 del CPACA.

Al respecto, observa el despacho que en efecto, de acuerdo con los hechos de la demanda y los anexos aportados con la misma, se conoce que la entidad demandante además de la resolución demandada, expidió la resolución RDP 006683 del 15 de marzo de 2021 que reconoció la pensión de sobrevivientes de la pensión gracia a favor de la señora GLORIA RIVAS LOPEZ, a través de la cual, procedió a corregir la irregularidad que hoy demanda como vicio de legalidad, al señalar en sus considerandos que “no es viable la reliquidación de la pensión gracia por retiro de servicio, por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, pudiendo el docente oficial continuar devengando sueldo y pensión” y que teniendo en cuenta que el caso versaba “sobre una pensión de sobrevivientes de una pensión gracia reliquidada a retiro definitivo del servicio” se procedía a realizar un nuevo estudio, concluyendo que se tendría en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, es decir, los comprendidos entre el 22 de diciembre de 1986 y el 21 de diciembre de 1987.

Ahora bien, si la demanda no cuestiona la legalidad de la resolución RDP 006683 del 15 de marzo de 2021 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes de la pensión gracia a favor de la señora GLORIA RIVAS LOPEZ, en principio no habría fundamento para pedir su nulidad, pues el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la pensión gracia, se adecuó al promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al estatus pensional del causante, que es lo que finalmente reclama la parte demandante con la nulidad pretendida.

No obstante lo anterior, considera el despacho que para el caso, el acto enjuiciado guarda unidad jurídica con la resolución RDP 006683 del 15 de marzo de 2021 por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes de la pensión gracia a favor de la señora GLORIA RIVAS LOPEZ, en la medida que ello compone el marco de decisión frente a una pretensión anulatoria de la Resolución 023538 del 18 de octubre de 2000.

Lo anterior se fundamentan, en que la resolución RDP 006683 del 15 de marzo de 2021 determina la eficacia de la Resolución 023538 del 18 de octubre de 2000, pues dicha decisión, eliminó la capacidad de que ésta última produjera efectos jurídicos al variar la forma en que se reconoce la prestación a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en cuanto ordenó tener en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, es decir, los comprendidos entre el 22 de diciembre de 1986 y el 21 de diciembre de 1987.

De manera que para el despacho existe unidad jurídica entre la Resolución 023538 del 18 de octubre de 2000 y la resolución RDP 006683 del 15 de marzo de 2021, pues surgen del reconocimiento de una prestación pensional inicialmente reconocida al señor MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA como beneficiario directo, al que se liquidó con base en lo percibido al momento del retiro del servicio, la cual más tarde fue sustituida a favor de su compañera permanente,

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)  
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

con otra forma de liquidación, que vino a determinar hasta que momento fue eficaz la resolución de reliquidación del 2000, pues impidió que ésta continuara produciendo efectos jurídicos hacia el futuro, de ahí que no pueda considerarse su autonomía. Recuérdese que un acto no es autónomo “(...) *por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo*”.

Lo anterior implica que en el caso concreto se debe analizar la legalidad de la Resolución 023538 del 18 de octubre de 2000, que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con la decisión contenida en la la resolución RDP 006683 del 15 de marzo de 2021; sin embargo, ello no implica que deba declararse la excepción previa de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, pues en garantía de la tutela judicial efectiva (Art. 229 C.Pol), la pretensión de nulidad se estudiará teniendo en cuenta además del acto demandado, la expedición de la resolución RDP 006683 del 15 de marzo de 2021, cuya existencia fue informada en los hechos de la demanda y anexada con la misma.

Conforme lo anterior, la excepción se despachará de manera desfavorable.

## **1.2.Caducidad de la acción**

Como argumento de la excepción previa de caducidad de la acción, la defensa manifestó que el artículo 164 numeral 2 ordinal d) del CPACA establece que la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses.

Señala que a la acción de lesividad no le es aplicable el ordinal C del numeral 1 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el acto administrativo que reconoce la prestación periódica – Resolución RDP006683 del 15 de marzo de 2021- no fue demandado.

La parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, manifestó que la excepción carece de fundamento, pues se trata de una prestación periódica que no está sujeta a término de caducidad y cita precedente jurisprudencial.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 164 del CPACA establece en el numeral 1, literal C) que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, lo cual constituye una excepción a la regla general prevista para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el numeral 2, literal d), el cual dispone de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso concreto, advirtiendo la unidad jurídica de la que se hizo referencia, esto es, entre la Resolución RDP 023538 del 18 de octubre de 2000 y la Resolución RDP 006683 del 15 de marzo de 2021, y considerando que dichas decisiones hacen referencia a una prestación de carácter periódico como es el pago de la prestación social de seguridad social en pensión, no se encuentran sujetas a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución, razón por la que en el sub

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 2 de mayo de 2019. Radicado: 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18).

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)  
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

examine no opera dicho fenómeno procesal de carácter perentorio y por ende no existe óbice para el examen del acto acusado, aun cuando la administración demande su propio acto, pues no existe en el ordenamiento legal ninguna disposición que lo impida, de manera que la excepción propuesta no prospera.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**1. DECLAR no probadas** las excepciones previas de caducidad de la acción e inepta demanda propuestas por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

**2. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dec13fb987d2c11ea7271d88d360ba3c712d7aaf46e093f7515fe0ef6d5480**

Documento generado en 18/03/2022 04:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 113**

**PROCESO No. 76-001-33-33-011-2021-00104-00**  
**DEMANDANTE: UGPP**  
**DEMANDADO: GLORIA RIVAS LOPEZ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La parte actora con la demanda solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del causante MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA y que a la fecha la disfruta la señora GLORIA RIVAS LOPEZ en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante.

Fundamenta su solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000, en el entendido de que la pensión gracia debe ser cancelada conforme a lo reconocido en el año de adquisición de estatus pensional, y no conforme fue ordenado en el acto demandado.

Resalta, que si bien es cierto a través de la Resolución No. RDP 006683 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la señora GLORIA RIVAS LOPEZ y la cual se encuentra activa, se reliquidó dicha prestación con el promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al estatus de pensionado, lo cual no se discute, también lo es que la Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio docente, sigue vigente, ya que no ha salido del ordenamiento jurídico, con lo cual, se desborda la preceptiva legal, contradiciendo, en consecuencia, el ordenamiento jurídico que rige la pensión gracia de jubilación, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular.

**Traslado de la medida cautelar**

Por medio de su apoderado judicial la parte demandada manifestó que se niegue la suspensión provisional de la Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000,

por cuanto no se encuentra acreditado que el mismo sea contrario a derecho, y tal orden generaría un perjuicio grave a la demandada, tercera de buena fe que resultaría afectada por la entidad actora.

Fundamenta su oposición al decreto de la medida, manifestando que su procedencia se determina por la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además de que en la solicitud debe estar debidamente sustentada la violación de las disposiciones que se invocan.

Refiere la defensa que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para acceder a su decreto y en consecuencia, solicita sea negada.

Aduce que el acto demandado está cobijado por el principio de legalidad y que en el proceso se deben proteger los derechos adquiridos y la buena fe de la demandada.

## CONSIDERACIONES

### **Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.**

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar las medidas cautelares en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a “*salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio*”<sup>1</sup>.

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, sobre la medida provisional señaló que:

*“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.*

*Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...*

*En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

*como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores."*

De manera que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es una medida cautelar propia de los procesos contencioso-administrativos en los que se discute la validez de los actos administrativos, cuya finalidad es preservar la legalidad objetiva y minimizar los perjuicios que se le puedan causar al particular afectado con la decisión manifiestamente ilegal, interrumpiendo la producción de sus efectos.

Ahora bien, la jurisprudencia de vieja data ha sostenido que para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo de contenido particular, es necesario que se encuentre produciendo efectos, pues si ello no ocurre, carece de sentido suspenderlos por sustracción de materia, lo que hace imposible evitar el daño, que es parte de lo que finalmente se persigue con este tipo de medida cautelar. Al respecto, se ha indicado por el Consejo de Estado:

#### **Sección Primera Expediente 3566. Auto 19 de diciembre de 1995**

*"No es posible decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto ya consumados (...), la figura excepcional de la suspensión provisional existe para evitar que los efectos de un acto ilegal se produzcan o se continúen produciendo, sin perjuicio de que los ya producidos desaparezcan jurídica y retroactivamente si en virtud de los efectos propios de la sentencia de nulidad, ésta es favorable a las pretensiones de la demanda".*

#### **Sección Segunda. Expediente 7894 del 20 de abril de 1993**

*"La figura de la suspensión provisional como su nombre lo indica, tiene por finalidad dejar sin efectos un acto administrativo, temporalmente, mientras, se decide en definitiva sobre su legalidad.*

*"Por tanto, cuando el acto ha cumplido todos sus efectos no es posible suspenderlo puesto que con la suspensión no se retrotrae la actuación cumplida, al momento de la expedición el acto; la suspensión opera hacia el futuro.*

*"Del texto mismo de la resolución acusada se desprende que la fecha de iniciación del concurso era el 21 de octubre de 1992 y la lista de elegibles, resultado de la correspondiente evaluación, debería publicarse el 10 de noviembre de 1992.*

*"No pudiéndose suspender los efectos ya producidos por el acto acusado, es decir la realización del concurso en el que participaron quienes reunían los requisitos señalados en la convocatoria, carece totalmente de eficacia la suspensión provisional y no cumple en este caso la finalidad inherente a esta figura. Por esa razón no es posible acceder a esta petición".*

#### **Sección Tercera. Expediente 27997 Auto del 27 de enero de 2005:**

*"...la decisión de suspensión provisional no permite retrotraer situaciones al estado inicial, efectos que solo son propios de la sentencia anulatoria, de tal manera que si el acto en relación con el cual se pretende la suspensión de sus efectos, ya los produjo, la figura resulta improcedente, a menos que se trate de efectos prolongados en el tiempo, esto es, que se van dando de manera sucesiva.*

*"El efecto del acto de adjudicación de un contrato, es uno solo: la suscripción del contrato. Después de celebrado el contrato, los efectos del acto de adjudicación se habrán agotado, y entonces mal puede decretarse la suspensión provisional, dado que esta figura solo permite atajar los efectos que no se han producido, para suspenderlos."<sup>2</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, es necesario que el acto se encuentre produciendo efectos, en tanto los efectos del auto de suspensión provisional son hacia el futuro, (*ex nunc*), cuestión que debe evaluarse de manera diferente al momento de resolver sobre la nulidad del acto administrativo, que de despacharse de manera favorable a las pretensiones de nulidad, se debe devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto (*ex tunc*).

### **Caso concreto.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial pretende la nulidad de la Resolución 023538 del 18 de octubre de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio del causante gracia al señor MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA, y que a la fecha la disfruta la señora GLORIA RIVAS LOPEZ en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante y hoy demandada, por considerar que la jurisprudencia y las normas que regulan la materia, contemplan que para su liquidación, deben tenerse en cuenta los factores percibidos durante el año anterior a la adquisición del status pensional y no al momento del retiro del servicio, por ende, concluye que al señor MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA no le asistía el derecho a que su prestación pensional haya sido reliquidada con lo devengado en el último año de servicio, razón por la cual considera procedente la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 023538 del 2000.

Del material probatorio allegado con la demanda, se advierte que mediante Resolución 03962 del 4 de abril de 1989<sup>3</sup>, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reconoció una pensión de jubilación gracia en favor del señor Manuel Guillermo Ospino Sierra, efectiva a partir del 21 de diciembre de 1987.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1607 del 10 de septiembre de 1999<sup>4</sup>, la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, aceptó la renuncia al señor MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA al cargo de docente del departamento.

Finalmente con la precitada Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000, la prestación fue reliquidada al haberse aportado nuevos tiempos laborados entre el 17 de febrero de 1988 y el 16 de septiembre de 1999 (4170 días), efectiva a partir del 17 de septiembre de 1999.

No obstante lo anterior, a pesar de que se reprocha de ilegal la Resolución 023538 del 18 de octubre de 2000, que reconoció la reliquidación de la pensión gracia a favor del señor MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA, por haberla liquidado con lo devengado en el último año de servicio, lo cierto es a raíz del deceso del beneficiario de la prestación y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a

---

<sup>3</sup> Fl. 89 – 91.

<sup>4</sup> Fl. 111.

favor de GLORIA RIVAS LOPEZ en calidad de compañera permanente mediante Resolución No RDP 006683 del 15 de marzo de 2021, los efectos del acto cuya suspensión se solicita, dejaron de producirse, en tanto, en las considerandos expuestos en la resolución de reconocimiento de pensión de sobreviviente, se indicó que “no es viable la reliquidación de la pensión gracia por retiro de servicio, por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, pudiendo el docente oficial continuar devengando sueldo y pensión” y que teniendo en cuenta que el caso versaba “sobre una pensión de sobrevivientes de una pensión gracia reliquidada a retiro definitivo del servicio” se procedía a realizar un nuevo estudio, concluyendo que se tendría en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, es decir, los comprendidos entre el 22 de diciembre de 1986 y el 21 de diciembre de 1987.

De modo que con la expedición de la Resolución No RDP 006683 del 15 de marzo de 2021, la entidad demandante además de proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la pensión gracia del señor MANUEL GUILLERMO OSPINO SIERRA a favor de la hoy demandada, procedió a corregir el yero que hoy reclama se atienda a través del decreto de la medida cautelar, lo que de suyo, trajo como consecuencia que los efectos del acto que se acusa de ilegal dejaran de producirse, en razón a la revocatoria tacita que hizo de la decisión contenida en la Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000, frente al reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.

Así las cosas, el despacho considera que resulta imposible materializar la orden de suspensión de los efectos de la resolución demandada por sustracción de materia, por lo que el despacho procederá a negar por improcedente la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 023538 del 18 de octubre de 2000, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 023538 del 18 de octubre de 2000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca91e05a285df84b72d3d6927569d6697ffa9a06f3cf4cd51710706f4ecbed**

Documento generado en 18/03/2022 04:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 238**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00159-00  
**DEMANDANTE:** LINA MARIA SOTO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-CONCEDE RECURSO DE APELACION**

**I. ASUNTO**

Mediante auto No. 838 del 14 de octubre de 2021 el despacho inadmitió la demanda, ordenando a la parte actora lo siguiente:

- “1. Anexar copia del correo electrónico del 31 de agosto del 2020, mediante el cual se le informó a la demandante el retiro automático del cargo que venía desempeñando, de la Resolución No 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020, por medio de la cual se liquida, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones definitivas a un exservidor público de planta temporal del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira y de la Resolución No. 110.04.02-620 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual se afirma se resolvió negativamente el recurso de reposición, con las respectivas constancias de comunicación y notificación.*
- 2. Aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones conforme se explica en la parte motiva de la providencia.*
- 3. Anexar la constancia expedida por la Procuradora 59 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el artículo 2 de la Ley 640 del 2001.*
- 4. Acreditar el envío de la demanda y anexos y escrito de subsanación por medio electrónico a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.*
- 5. Anexar la totalidad de los documentos a que hace alusión en el acápite denominado “MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS”.*

En cuanto a las pretensiones, se explicó por el despacho que la demanda adolecía de claridad por que se planteaban a modo general sobre un acto “complejo”, razón por la cual el demandante debía especificar de manera individualizada el acto administrativo que demanda (decisión de la autoridad tendiente a producir efectos jurídicos, cualquiera que sea su forma)”

Frente a este punto, la subsanación fue presentada de la siguiente manera:

*“(…) Como bien lo menciona en el AUTO No 838, dirigida a que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO (compuesto entre varios documentos por el Email donde le informaron el RETIRO AUTOMATICO del cargo que venía desempeñando la señora LINA MARIA SOTO RAMIREZ desde el año 2014 dentro de una PLANTA TEMPORAL que labora al interior del HOSPITAL RAUL OREJUELA*

*BUENO E.S.E. Dicho escrito informal e carente de las formalidades de una actuación administrativa, generó para mi poderdante consecuencias jurídicas, que en últimas fueron recogidas dentro de la RESOLUCION NO 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS A UN EXSERVIDOR PUBLICO DE PLANTA TEMPORAL del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA E.S.E", solicitando como restablecimiento del derecho se disponga el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a uno de mayor jerarquía; al igual que el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de carácter legal que se dejaron de percibir desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el momento que fuera reintegrada con la correspondiente indexación. Actuaciones, actos y operaciones que fueron originadas por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre la señora LINA MARIA SOTO RAMIREZ y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA E.S.E de carácter estatal.*

Luego, al verificar la corrección de la demanda, el Juzgado dispuso su rechazo pues si bien es cierto se corrigieron algunos de los errores anotados, observó que se persistía en las siguientes falencias:

*"(...) En cuanto a las pretensiones de la demanda se continúa señalando que van encaminadas a nulificar "un acto complejo", compuesto entre varios documentos por el "email" donde le informan a la demandante el retiro automático de su cargo, cuando lo cierto es que de acuerdo con los anexos allegados con la subsanación, debió individualizarse de manera clara como acto demandado el oficio sin número del 31 de agosto del 2020 (Folio 105 del archivo 06 del expediente digital), mediante el cual la gerente de la entidad demandada le comunica a la señora LINA MARIA SOTO su retiro del servicio de manera automática, pues es este el acto definitivo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Por otra parte, se omite nuevamente acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021."*

Frente a la decisión de rechazar la demanda, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición, señalando que lo demandado es un acto complejo, pues son varias las actuaciones desplegadas por el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE que concluyeron con la desvinculación de la demandante; precisa, que el acto complejo esta integrado: "(...)" por un lado la información de talento humano para que por EMAIL, informaran (Sic) del RETIRO AUTOMATICO y obrará dentro de sus insertos (sic) un documento escueto que lo ratifica pero que no lo motiva y por otra de la Gerente y cuanto en la RESOLUCION nro. 110-04-02-553 de septiembre 16 de 2020 " POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS A UN EXSERVIDOR PUBLICO DE PLANTA TEMPORAL del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA E.S.E"

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, aclarándose que no se corrió traslado ordenado en las normas aplicables, por cuanto, al tratarse del rechazo de la demanda, todavía no se ha trabado la litis y, en consecuencia, resulta innecesario el mencionado traslado.

Así entonces, interpuesto el recurso en forma oportuna por la parte accionante, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA en sus numerales 2 y 8, respectivamente, dispone que en la demanda, las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que el demandante debe simultáneamente al presentar la demanda, enviar copia de ésta y sus anexos por medio electrónico a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por su parte el artículo 163 del CPACA, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

El requisito procesal de la claridad de las pretensiones de la demanda y la correcta individualización del acto demandado, está directamente relacionado con el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, que permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

De manera que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe individualizar como acto demandado aquel acto definitivo, que resuelve directamente o indirectamente el fondo del asunto, o haga imposible continuar la actuación (ART. 43 CPACA), es decir, debe demandarse el acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, cuya legalidad se reprocha. Este requisito es de suma importancia, pues su inobservancia impide que la jurisdicción realice un adecuado control de legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho, además de impedir un ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, es necesario puntualizar que la voluntad de la Administración puede estar vertida en varias manifestaciones de la administración que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin<sup>1</sup>, acto que la doctrina y la jurisprudencia han denominado “complejo” al cual apela la parte demandante para referirse al acto demandado.

En el caso de los empleos de carácter temporal, que al parecer fue el tipo de vinculación laboral que ostentó la demandante con la demandada, es necesario tener en cuenta que según el Artículo 21 de la ley 909 de 2004, son empleos de carácter excepcional, temporal y transitorio, cuya creación debe estar debidamente justificada técnica y presupuestalmente; adicionalmente la norma prevé que los nombramientos se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente, lo cual supone que naturalmente, el proceso de creación y puesta en marcha de los empleos temporales, requiera de la expedición de varios actos administrativos, algunos de contenido general y otros de carácter particular, por lo cuales el nominador decide la incorporación o no de funcionarios en la planta de personal.

De manera que existiendo actos generales y particulares que bordean el asunto, a fin de determinar los actos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vale la pena traer a colación las consideraciones expuestas por el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Auto del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ).

máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien en providencia del 15 de mayo de 2020<sup>2</sup>, estudió los actos enjuiciables en los casos de reestructuración administrativa o supresión de cargos, argumentos que de manera analógica pueden estudiarse en el caso concreto, debido a la pluralidad de actos administrativos que se expiden en dichas actuaciones de la administración y que pueden afectar la vinculación laboral de un empleado. Al respecto señala el Consejo de Estado:

*“La Sección Segunda de esta Corporación ha destacado que en los procesos de reestructuración de la administración que comporten supresión de cargos, el interesado debe demandar el acto que contenga en forma individual su retiro del servicio.*

*A la vez, ha señalado que los procesos de reestructuración presentan particularidades, lo que lleva a analizar la situación demandada en cada caso en concreto, siendo inadecuado definir a primera vista qué actos pueden afectar la situación jurídica concreta y particular de los servidores.*

*Es así como en algunos casos el acto de carácter general únicamente contiene la decisión de suprimir unos cargos pero en abstracto, es decir, sin especificar quiénes serán retirados del servicio, lo que lleva a que el nominador por medio de un acto concreto defina quiénes son retirados y a quiénes incorpora en la nueva planta, siendo apropiado en ciertas ocasiones, entablar una misma demanda contra el acto de carácter general, cuando tiene la capacidad de afectar una situación concreta buscando se declare su inaplicación y el acto de carácter particular, a fin de obtener su nulidad como quiera que es la decisión que genera el retiro o desvinculación del servicio. Empero, en otras situaciones, existe el acto de carácter general que suprime de manera general determinados empleos de la planta y con posterioridad, la administración solo expide un oficio que le comunica su desvinculación por haber sido suprimido el cargo que el actor desempeñaba, de manera que, en cada caso es necesario examinar y analizar la situación particular a fin de establecer los actos enjuiciables.*

*Como conclusión de lo antes expuesto, se tiene que en tratándose de procesos de reestructuración o supresión, no es posible establecer una regla general o única en relación con los actos que deben demandarse, pues se debe analizar cada caso en particular para determinar qué actos son susceptibles de enjuiciamiento.*

*Sobre el tema, la Sección Segunda reconoció la necesidad de retomar el tema y probablemente sentar una regla de unificación jurisprudencial, por ello en reciente providencia<sup>3</sup> avocó conocimiento con el objeto proferir sentencia de unificación jurisprudencial sobre el tema de actos a demandar en reestructuración administrativa que implica supresión de cargos, expuso lo siguiente:*

*« [...] Así, en relación con los actos a demandar en un proceso de reestructuración administrativa que implica supresión de cargos, han sido diversas las posiciones adoptadas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo. En algunos casos, se ha previsto que es viable acusar el acto general de supresión de empleos siempre y cuando defina la situación jurídica laboral particular del interesado, ella conlleve la eliminación de la totalidad de los cargos de una dependencia, y el proceso de reestructuración no requiera de la adopción de una nueva planta de personal que incorpore a quienes continuarán en el servicio. En otros eventos, se ha sostenido que el acto de contenido general debe ser demandado a través del medio de control de simple nulidad y solicitarse su inaplicación a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En no pocas ocasiones, se*

<sup>2</sup> Radicación 23001-23-33-000-2017-00565-01(0598-19) MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 7 de febrero de 2019, Radicación 68001 23 31 000 2001 02612 01 (0014-14).

*ha sostenido que hay indebida acumulación de pretensiones cuando se acusan actos de contenido general y actos de contenido particular en una misma demanda.*

*En otros casos, se ha concluido que los actos a demandar en casos de supresión parcial, son los que disponen la incorporación de los servidores, al catalogársele como acto definitivo que define la situación jurídica del servidor público, pasible de ser acusado ante esta jurisdicción.”*

Para el caso concreto, en la corrección de la demanda se insistió en que el acto complejo demandado se compone de varios documentos, sin precisar con claridad a cuales hace referencia, pues enunció entre ellos un email, que sin mayor especificación señala, corresponde al acto a través del cual se comunica el retiro automático de servicio de la demandante, así mismo, la resolución No 110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS A UN EXSERVIDOR PUBLICO DE PLANTA TEMPORAL del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA E.S.E”.

La imprecisión del acto demandado y la falta de claridad en las pretensiones, dieron paso al rechazo de la demanda, pues el despacho observó que el acto definitivo, es decir, el que extingue la situación jurídica particular de la demandante era el oficio sin número del 31 de agosto del 2020, mediante el cual la gerente de la entidad demandada le comunica a la señora Lina María Soto su retiro del servicio.

Es del caso aclarar, que para definir el recurso se procedió a verificar nuevamente los documentos allegados, pues no se puede perder de vista que la demandante mantuvo vinculación laboral con la demandada en un cargo de carácter temporal a través de diferentes actos administrativos relativos a la creación y prorrogas de la planta de cargos temporal en la Empresa Social del Estado Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, que corresponden a los siguientes:

- Resolución 113-2214-269 del 29 de junio de 2012, por la cual se crea la planta de cargos temporal en la Empresa Social del Estado, Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, que identifica las denominaciones del cargo, sin concretar la persona que se vincula. Así mismo, en dicho acto se establece que la creación de los cargos se realiza de acuerdo al tiempo establecido en convenio administrativo y de acuerdo a las actividades programadas del mismo.
- Resolución 113-43-204 del 27 de marzo de 2013, por la cual se crea la planta de cargos temporal en la Empresa Social del Estado, Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, que identifica las denominaciones del cargo, sin concretar la persona que se vincula.
- Acuerdo 01 del 4 de enero de 2016, expedido por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, que crea una planta de cargos temporal para un periodo fijo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016, en el cual se identifica las denominaciones del cargo, sin concretar la persona que se vincula.
- Acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2019, expedido por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, que crea una planta de cargos temporal hasta el 30 de junio de 2020, en el cual se identifica las denominaciones del cargo, sin concretar la persona que se vincula.
- Resolución 110-04-02-0754 del 30 de diciembre de 2019, por la cual se prorrogas los nombramientos del personal adscrito a la planta de cargos temporal en la Empresa Social del Estado, Hospital Raul Orejuela Bueno de

Palmira, hasta el 30 de junio de 2020. En el anexo se identifica las personas que harán parte de la planta temporal, observando entre éstas a la demandante.

- Acuerdo 06 del 17 de junio de 2020, expedido por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, por el cual se prorroga el término de la planta temporal hasta el 30 de junio de 2020, en el cual se identifica las denominaciones del cargo, sin concretar la persona que se vincula.
- Resolución 110-04-02-0337 del 30 de junio de 2020, por medio del cual se adopta el Acuerdo 6 del 17 de junio de 2020 y se prorrogan unos empleos de la planta temporal del Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, por dos meses a partir del 1 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2020. En dicho acto se dispone que las personas que ocupan un cargo en la planta temporal al culminar el 31 de agosto de 2020 quedaran retirados del servicio automáticamente.
- Acuerdo 13 del 31 de agosto de 2020, expedido por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, por el cual se prorroga el término de la planta temporal hasta el 31 de octubre de 2020, y se suprime 13 cargos.

Igualmente fueron allegados los siguientes documentos:

- Oficio del 31 de agosto de 2020, expedido por el Gerente del Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, dirigido a Lina Maria Soto, en el que se aduce, que por Resolución 110-04-02-0337 del 30 de junio de 2020, por medio del cual se adoptó el Acuerdo 6 del 17 de junio de 2020 se dispuso que las personas que ocupan un cargo en la planta temporal al culminar el 31 de agosto de 2020 quedarían retirados del servicio automáticamente, y que mediante Acuerdo 13 del 31 de agosto de 2020, expedido por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, se decidió la supresión del empleo que ejerce.
- Resolución No.110.04.02-553 de septiembre 16 de 2020, a través de la cual, se liquida, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas a la demandante.

Con base en lo anterior, luego de analizar el contenido de cada uno de los documentos allegados con la demanda, el objeto de la misma, y el recurso interpuesto, considera el despacho que si bien es cierto el oficio del 31 de agosto de 2020, expedido por el Gerente del Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, en principio se limita a comunicar el retiro automático del servicio de la demandante al dar cumplimiento a lo ordenado en Resolución 110-04-02-0337 del 30 de junio de 2020, por medio del cual se adoptó el Acuerdo 6 del 17 de junio de 2020 y a comunicar lo resuelto en el Acuerdo 13 del 31 de agosto de 2020, expedido por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado, que decidió la supresión del empleo que ejercía la señora a Lina Maria Soto, lo cual no le otorgaría el tratamiento de un acto administrativo, sin embargo no se puede perder de vista, que dicho oficio contiene en forma individual su retiro del servicio, razón por la cual para el despacho, el oficio del 31 de agosto de 2020, expedido por el Gerente del Hospital Raul Orejuela Bueno de Palmira, sí es el acto administrativo que debió ser demandado, pues con el mismo la demandada retiró del servicio a la accionante y en esa medida, fue el que produjo efectos jurídicos directos en relación con la vinculación laboral de la demandante.

De manera que el acto demandable para el caso concreto, corresponde al oficio del 31 de agosto de 2020, expedido por el Gerente del Hospital Raúl Orejuela Bueno

de Palmira que resolvió la situación jurídica particular de la demandante en cuanto al retiro del servicio, o en su defecto, debieron demandarse los actos de nombramiento y prórroga, pues al estar sujetos a una planta de cargos temporal, debían indicar la fecha del término de duración de la vinculación laboral; sin embargo, los actos particulares y concretos que contienen los nombramientos y prórrogas de la demandante, no fueron allegados con la demanda, razón por la cual el despacho no pudo realizar ninguna consideración al respecto.

Pese a lo anterior, el demandante insiste con falta de claridad en las pretensiones, e incorrecta individualización del acto demandado, al sostener que existe un “acto complejo”, sosteniendo que este corresponde a un email y el acto que ordena la liquidación de prestaciones, éste último que en el escenario planteado, no define la situación jurídico laboral en cuanto al retiro de servicio de la demandante, que corresponde al objeto de controversia.

De manera que el despacho no procederá a revocar la providencia que se revisa, pues aun privilegiando el derecho constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia e interpretando el acto que se está demandando, el demandante, como se señaló en el auto que rechazó la demanda, omitió además dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, pues no envió al correo electrónico del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, copia de la demanda inicial, ni posteriormente de la subsanación.

Recuérdese que la presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga.

En consecuencia, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto del 22 de noviembre de 2021 y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo frente a la providencia que rechazó la demanda de conformidad con el numeral 1 y parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual este despacho rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo, contra la providencia del 22 de noviembre del 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004ff7952b0dd5a9c4abe3d8ab60190b7db746762b28670ee173c98791c5037a**

Documento generado en 18/03/2022 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 239**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00299-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES LOBON RIVAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-CONCEDE RECURSO DE APELACION**

**I. ASUNTO**

En el presente proceso la parte demandante pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 248-6-11-384 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual el secretario de desarrollo Institucional le negó al actor el reconocimiento de los intereses moratorios por el retraso en la cancelación del salario, las cesantía e intereses a las cesantías, en los periodos registrados en el escrito de demanda.

El despacho mediante auto No. 463 del 22 de noviembre de 2021, rechazó la demanda considerando que el asunto objeto de debate no es susceptible de control judicial, en la medida que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben demandarse los actos administrativos definitivos, es decir la Resolución del 18 de febrero de 2020, que fue la que reconoció y ordenó el pago de las obligaciones principales frente a las cuales hoy se reclama judicialmente intereses moratorios.

Frente a la referida decisión el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición, manifestando que:

*“(...) Lo controversial es la materialización de los efectos del acto administrativo, pues tal como se explicó en el HECHO 15) del escrito de la demanda, la cancelación de los emolumentos ordenados y reconocidos en la Resolución No. 141 del 18 de febrero de 2020 se pagaron solo el pasado 08 de abril de 2021, es decir 01 AÑO, 1 MES y 20 DÍAS; fue en razón a las moras que el demandante había presentado varias solicitudes, entre ellas la del 05 de abril de 2021 radicada en la ventanilla única a la cual le asignaron el número 20211000527352 (explicada en el HECHO 14 del escrito de demanda); en ella, el demandante reitera la solicitud en la cancelación de sus emolumentos laborales ya ordenados y reconocidos, como también de los respectivos intereses e indemnizaciones de ley por las moras; fue con ocasión a esta solicitud que la entidad demandada expidió el Acto Administrativo Oficio 248-6-11-384 expedido por el secretario de Desarrollo Institucional y notificado el 13 de mayo de 2021, en el cual se niega toda pretensión del petente frente al reconocimiento de los intereses moratorios e indemnizaciones por los retrasos en la cancelación de sus respectivos emolumentos laborales. Los vicios de dicho acto administrativo fueron ampliamente explicados en el escrito de la demanda, especialmente en el numeral 18) de los hechos.(...)”*

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Se aclara que del presente recurso no se corrió traslado ordenado en las normas aplicables, por cuanto, al tratarse del rechazo de la demanda, todavía no se ha trabado la litis y, en consecuencia, resulta innecesario el mencionado traslado.

Así entonces, interpuesto el recurso en forma oportuna por la parte accionante, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, entre otros casos, cuando el asunto que se debate no sea susceptible de control judicial.

Respecto de la judiciabilidad de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha realizado un amplio estudio concluyendo que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda fueron expuestas de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Acto Administrativo **Oficio 248- 6-11-384** expedido por el Secretario de Desarrollo Institucional y notificado el 13 de mayo de 2021 conforme a las anteriores consideraciones, en lo relacionado con la **NEGACIÓN** al:

-Reconocimiento de los intereses moratorios por los retrasos en la cancelación del salario del periodo entre el 01/11/2019 al 14/11/2019.

-Reconocimiento de los intereses moratorios por los retrasos en la cancelación de los intereses a las cesantías y vacaciones no pagadas del periodo correspondiente al 28/10/2018 al 14/11/2019.

-Reconocimiento de la indemnización por retraso en la cancelación de las cesantías causadas del periodo 28/10/2018 al 14/11/2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **DEMANDADO** y como fórmula de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a favor del **DEMANDANTE** la cancelación de conceptos labores;

-**INTERESES MORATORIOS** causados por el **RETRASO EN LA CANCELACION DEL SALARIO** en el periodo comprendido entre 01/11/2019 al 14/11/2019 por el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$854.010), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su respectivo pago por parte de la entidad **DEMANDADA**

-**INTERESES MORATORIOS** causados por el **RETRASO EN LA CANCELACION DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS** por el periodo laborado entre 28/10/2018 al 14/11/2019 por valor se CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$117.208), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su respectivo pago por parte de la entidad **DEMANDADA**.

-**INTERESES MORATORIOS** causados por el **RETRASO EN LA CANCELACION DE LAS VACACIONES** por el periodo laborado entre 28/10/2018 al 14/11/2019 por valor de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$929.442), suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de su respectivo pago por parte de la entidad **DEMANDADA**.

Es así que mediante el auto recurrido al estudiar de manera detallada las pretensiones el juzgado concluyó que los intereses moratorios carecen de autonomía, por lo tanto, no podrían ser cobrados separadamente por lo que su reclamación debió formularse ante la administración cuando se resolvió el reconocimiento de las obligaciones principales, es decir, cuando se expidió la Resolución del 18 de febrero de 2020, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las obligaciones principales, esto es, el salario, intereses de cesantías y vacaciones adeudadas.

El recurrente manifiesta que la resolución No. 141 del 18 de febrero de 2020 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía y Prestaciones Sociales definitivas a un ex empleado”, no contiene defectos y/o vicios que sean susceptible de ser demandados, pues como se puede observar el contenido de la motivación y los fundamentos jurídicos son reales y precisos; sin embargo desconoce que a través de esa resolución se resolvió las prestaciones que solicitaba se cancelen, esto es, el salario, intereses de cesantías y vacaciones adeudadas y dicha resolución se abstuvo o incurrió en el defecto de no hacer pronunciamiento alguno frente a los intereses de mora que dice el actor reclamar por haberse demorado la entidad demandada un 1 año, 1 mes y 20 días en pagar.

Así las cosas, el despacho concluye que la resolución No. 141 del 18 de febrero de 2020, incurre en el defecto de no reconocer los intereses, siendo esta la que define las prestaciones principales reclamadas, debiéndose recurrir para reclamar los intereses que son accesorios.

En consecuencia, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto No. 463 del 22 de noviembre de 2021 y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1 y parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto No. 463 del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual este despacho rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo, contra la providencia No. 463 del 22 de noviembre del 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42b1062ed3da6fd67c9722e1f454615b5c8d0707d31138ebb65edd267d3e61**

Documento generado en 18/03/2022 04:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que según se puede observar en el archivo 01 del expediente digital, la parte demandante remitió copia de la demanda y anexos a la entidad demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 149**

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00324-00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-TRIBUTARIO**  
DEMANDANTES: **ELIZABETH NARANJO GALLEGO**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**

**REF. INADMITE**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 23 de noviembre de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La **Resolución No. 4131.032.9.5.52078 de julio 26 de 2021**, por medio de la cual se ordena continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo expedido por la entidad demandada.
- La **Liquidación oficial número 000081954018 del 4 de julio de 2015**, que se dice ejecutoriada el 28 de diciembre de 2015, que contiene obligaciones tributarias o el Impuesto Predial Unificado específicamente para las vigencias 2010, 2011 y 2012 y cuyo cobro se pretende a través del citado Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por la Administración Municipal -Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda, Jefatura de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo- está parcialmente viciada de nulidad en cuanto las dos primeras vigencias se encuentran legalmente prescritas toda vez que los actos de terminación y el proceso de cobro no se surtieron en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que los citados impuestos se hicieron exigibles, en tanto que el Impuesto Predial Unificado referido a la vigencia de 2012 fue debidamente pagado.
- La **Resolución número 4131.3.21.31193 de 27 de octubre 2016** por medio de la cual la Administración Municipal -Alcaldía de Santiago e Cali, Departamento Administrativo de Hacienda, Jefatura de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo- libra mandamiento de pago por jurisdicción coactiva contra la señora Elizabeth Naranjo Gallego, por Impuesto Predial Unificado sobre el inmueble número K092900030000 para las vigencias 2010 y 2011, de igual manera está parcialmente viciada de nulidad por prescripción de las citadas vigencias; en tanto que la referida a 2012 fue debidamente pagada.

Que -subsiguientemente- el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por la Administración Municipal -Alcaldía de Santiago e Cali, Departamento Administrativo de Hacienda, Jefatura de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo-, referido al no pago del Impuesto Predial Unificado contenido en la liquidación oficial número 000081954018 de fecha cuatro de julio de 2015, que se dice ejecutoriada el día 28 de diciembre de 2015 cuya ejecución se pretende continuar según la Resolución número 4131.032.9.5.52078 de julio 26 de 2021 expedida por dicha jefatura, se encuentra parcialmente afectado de nulidad procesal por la no exigibilidad de las obligaciones tributarias y la ineficacia del título ejecutivo para las vigencias de 2010, 2011 y 2012.

Que en dicho Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por la Administración Municipal – Alcaldía de Santiago e Cali, Departamento Administrativo de Hacienda, Jefatura de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo- no hay lugar a condenar en costas y gastos del proceso a la deudora Elizabeth Naranjo Gallego, toda vez que el Mandamiento de pago para las vigencias 2010 y 2011 fue librado cuando las obligaciones impositivas ya se encontraban prescritas y la vigencia 2012 ya estaba debidamente pagada. (...).”

Dado que el reproche central de la demanda se dirige frente a actos emitidos en ejercicio de la función de cobro coactivo, el despacho previo a verificar los requisitos de la demanda, procede a realizar varias precisiones frente a los actos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el artículo 835 del Estatuto Tributario, que dispone:

**ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción [...]*.(Subrayado y negrillas fuera del texto)

De manera concordante, el artículo 101 del CPACA dispone que son demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Por su parte, la jurisprudencia ha indicado<sup>1</sup>:

*«Siguiendo el anterior criterio, se ha dado curso a demandas contra otros actos administrativos diferentes de los enunciados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, en la medida que constituyan decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, porque crean una obligación distinta, como ocurre con los actos de liquidación de costas o el que fija fecha para la diligencia de remate, entre otros eventos. Pero lo anterior, no significa que todo acto que se profiera dentro del proceso administrativo de cobro sea susceptible de control jurisdiccional, pues ello sólo es predicable frente a decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada, ya que de acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario las actuaciones dentro de este proceso son de trámite. En este orden de ideas, dentro del proceso coactivo que adelanta la Administración tributaria se profieren actos administrativos susceptibles de control judicial por expresa disposición legal, otros que crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente de la que se ejecuta, contra los que es posible ejercer el control de legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero así mismo se profieren otros actos sobre los cuales no es procedente ejercer este control, por ser de trámite.» [...]*. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, del proceso de cobro coactivo únicamente resulta demandable en esta jurisdicción el acto que

<sup>1</sup> Auto de 27 de enero de 2005, expediente 2004-01066-01(14949), Actor: Muebles Norven & CIA LTDA., M.P. Ligia López Díaz.

ordena seguir adelante la ejecución. El acto que libra mandamiento de pago es de mero trámite y no puede ser objeto de demanda en esta jurisdicción.

Ahora bien, se procede a realizar la revisión de los requisitos de la demanda.

1. **Jurisdicción**<sup>2</sup>: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a tributos del orden municipal.
2. **Competencia**<sup>3</sup>: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos, sobre el monto distribución o asignación de impuestos municipales, cuya cuantía no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

Igualmente, este despacho es competente, por cuanto el lugar de expedición de los actos administrativos demandados corresponde al Municipio de Santiago de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad**<sup>5</sup>: Los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Art. 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) y el párrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009).
4. **Caducidad**<sup>6</sup>: Si bien no se allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 4131.032.9.5.52078 de julio 26 de 2021, es posible determinar a partir de la fecha de expedición que la demanda fue presentada en término, es decir dentro de los cuatro meses siguientes, dado que la misma se presentó el 23 de julio de 2021, por lo que no ha operado la caducidad del medio de control.

#### 5. **Requisitos de la demanda**<sup>7</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- Los actos demandados fueron individualizados aunque de manera incorrecta, pues es necesario que se individualice únicamente los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo, que son demandables en esta jurisdicción, descartándose los de mero trámite que no son objeto de control jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se solicita la nulidad parcial de *la Liquidación oficial número 000081954018 de cuatro de julio de 2015*, sin embargo, no se allegó con la demanda dicho acto ni la constancia de notificación.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda.
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 4, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> \$90.852.600

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Art. 164 numeral 2 literal c), Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales, al igual que el canal digital.

**6. Anexos:** Se Presentó con la demanda poder para actuar que faculta al apoderado de la parte actora para adelantar el presente proceso, visible a folio 1 del archivo 03 del expediente.

Se anexaron en medio electrónico los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como **Resolución No. 4131.032.9.5.52078 de julio 26 de 2021**, no obstante, se omitió anexar la constancia de notificación.

**7. Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según constancia visible a folio 2 archivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Individualizar de manera correcta los actos demandables, teniendo en cuenta las consideraciones antepuestas.
2. Anexar la constancia de notificación de la **Resolución No. 4131.032.9.5.52078 de julio 26 de 2021**.
3. Anexar copia de la **Liquidación oficial número 000081954018 de cuatro de julio de 2015**, con la constancia de notificación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por **ELIZABETH NARANJO GALLEGO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
3. **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE GERARDO ATEHORTUA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 14.871.360 y T.P. No. 11.041 del C.S de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

---

<sup>8</sup> Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e83969e0a5623bf5306edb8444553dfad8d67595aeb3e1827a9afa65a76399**

Documento generado en 18/03/2022 04:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial** (OM1). Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en la constancia de remisión del correo que se adjunta a la demanda.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintidos (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00329-00

**DEMANDANTE:** LUIS MANUEL BLANCO CORONIL Y OTRA

**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

#### REF. INADMISION

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **01 de diciembre de 2021**, dirigida en contra de la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI, y con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante, producto de una descarga eléctrica recibida el día 27 de diciembre del 2019, ocasionada por la redes de energía de EMCALI que cruzan por encima de la terraza en la cual se encontraba, ubicada en la Calle San Agustín Manzana 1 casa 2 de la ciudad de Cali.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Cali (V). En cuanto a la competencia en razón a la cuantía, está **NO** fue estimada razonadamente, ya que no se determina atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, en tanto se calcula con base en los perjuicios inmateriales reclamados, debiéndose determinar por la pretensión mayor.
3. **Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial; sin embargo, se allegó el acta de celebración de la audiencia de conciliación, sin que se aporte la constancia señalada en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.
4. **Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada en término el día 01 de diciembre de 2021. Lo anterior por cuanto según los hechos de la demanda el accidente que causó el daño al demandante tuvo lugar el día 27 de diciembre de 2019, así entonces, desde el día

<sup>1</sup> Art. 104 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155, Num. 6, Art. 156 y el Art. 157 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Art. 161 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Art. 164 del C.P.A.C.A.

siguiente comenzaron a correr los 2 años para que opere la caducidad, el cual vencía el 28 de diciembre de 2021.

5. **Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

La demanda designó como partes: **DEMANDANTE: LUIS MANUEL BLANCO CORONIL Y LUISMAR NORIEXY BLANCO ACOSTA** y como parte **DEMANDADA:** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de la menor de edad que participa como parte.

De conformidad con lo anterior:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aporta los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial, pero no se allegó la constancia pertinente.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada, de la apoderada y la entidad demandada donde recibirán notificaciones.
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada.
- Se presentó poder debidamente concedido con nota de presentación personal.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma. Se allegó al proceso la prueba de la existencia y representación en el caso de las entidades demandadas, de conformidad con el Num.4 Artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

2. Determinar razonadamente la cuantía atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **LUIS MANUEL BLANCO CORONIL Y OTRA** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP S.A. - EMCALI**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido, la cual será anexada al expediente digital.

---

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería a la abogada **JENNIFER VALBUENA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.977.513 y T.P. No. 119.769 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d0206b7e90a72c74622dd366c13c2521299b7b9c7fefe877be05bf7b1343d**

Documento generado en 18/03/2022 04:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial** (OM1). Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en el correo remitido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veintidos (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00334-00  
**DEMANDANTE:** CLARA MARIA ARCOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### REF. INADMISORIO

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **10 de diciembre del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**PRIMERO:** **Resolución No. 1-00057 del 13 de enero de 2003, expedida por CAJANAL**, mediante la cual se revocó la Resolución No. 045700 del 20 de diciembre de 1993 (mediante la cual se le reconoció la pensión a JESUS MARIA MELVIS q.e.p.d. cónyuge de la accionante), la Resolución No. 026712 del 15 de octubre de 1998 (que reconoce la reliquidación de la pensión) y la Resolución No.09358 del 20 de abril de 2001 (que reconoce provisionalmente la pensión a CLARA MARIA ARCOS).

**SEGUNDO:** **Resolución No. 2-09554 del 26 de mayo de 2003, expedida por CAJANAL**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición de la Resolución No. 1-00057 del 13 de enero de 2003.

**TERCERO:** **Resolución No. 3-02972 del 07 de abril de 2004, expedida por CAJANAL**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

**CUARTO:** **Resolución No. RDP009420 del 14 de marzo de 2018, expedida por UGPP**, mediante la cual se determinó que la Señora CLARA MARIA ARCOS, debía pagar a favor del sistema general de pensiones la suma de \$162.556.355,73 por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

**QUINTO:** **Resolución No. RDP017363 del 16 de mayo de 2018**, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP009420 del 14 de marzo de 2018, expedida por UGPP.

Con relación a las anteriores declaraciones, requiere que “se restablezcan las resoluciones No. 045700 del 20 de diciembre de 1993, la No. 026712 del 15 de octubre de 1998 y la No. 09358 del 20 de abril de 2001”.

Por otra parte, solicita que se le reconozca en forma definitiva la pensión de sobreviviente de la Señora **CLARA MARIA ARCOS** a partir de diciembre de 2017, en consecuencia, que la UGPP pague el retroactivo desde diciembre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago, también que se ordene el pago de las mesadas extras trece y catorce dejadas de pagar desde diciembre de 2017.

También solicita que la UGPP emita copia de las Resoluciones No. 00057 del 13 de enero de 2003, la No. 045700 del 20 de diciembre de 1993 (mediante la cual se le reconoció la pensión a JESUS MARIA MELVIS q.e.p.d. cónyuge de la accionante), la Resolución No. 026712 del 15 de octubre de 1998 (que reconoce la reliquidación de la pensión) y la Resolución No.09358 del 20 de abril de 2001 (que reconoce provisionalmente la pensión a CLARA MARIA ARCOS) y la No. 09554 del 26 de mayo de 2003. Indica que las solicito a la UGPP pero no quisieron facilitarlas.

Finalmente, requiere que se deje sin efecto la No. RDP009420 del 14 de marzo de 2018, expedida por UGPP, mediante la cual se determinó que la Señora CLARA MARIA ARCOS, debía pagar a favor del sistema general de pensiones la suma de \$162.556.355,73 por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública como lo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Se considera que este juzgado es competente, en razón al factor territorial, conforme al numeral 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará en consideración al lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, en consecuencia, al haberse expedido los actos demandados por la UGPP entidad del orden nacional que tiene sede en la ciudad de Cali y el demandante igualmente tiene su domicilio en la misma ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.  
  
En cuanto a la competencia en razón a la cuantía, está **NO** fue estimada razonadamente, ya que no se determina atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, pues simplemente se aduce, que ésta es superior "a los \$60.000.000".
3. **Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Frente a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **No. 1-00057 del 13 de enero de 2003 y la Resolución No. RDP009420 del 14 de marzo de 2018**, la actora presentó los recursos de ley y al ser facultativo el acto de la conciliación extrajudicial en asuntos pensionales, la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción, tal como lo hizo.
4. **Caducidad<sup>4</sup>:** Dado que los actos demandados se originan en decisiones que niegan (revocan) prestaciones periódicas como son las pensiones, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.
5. **Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 156 y el 157 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- En cuanto a las pretensiones de la demanda, se deben presentar con mayor claridad, dado que la demanda contempla un acápite sobre declaraciones y condenas y otro sobre pretensiones, que se expresan de diferente manera a pesar de que tienen el mismo objeto, de manera que deberá unificarlas en un solo acápite.

Igualmente, teniendo en cuenta las pretensiones expresadas en el acápite correspondiente, no hay claridad respecto de las que se dirigen al restablecimiento del derecho, pues se piden como tales se restablezcan “las resoluciones”, sin precisar los derechos que pide se restablezcan, además carece de congruencia la pretensión dirigida a obtener copias de las resoluciones demandadas pues no se acompasa con el medio de control pretendido. Recuérdese que el restablecimiento del derecho, busca devolver las cosas al estado anterior respecto de las decisiones demandadas.

Es importante advertir, que si el demandante no puede aportar con la demanda copia del acto administrativo demandado o de su notificación, pueden solicitarle al juez a fin de que éste lo solicite, sin embargo, debe acreditar la que intentó la consecución de los documentos, con el soporte respectivo de la petición. (Art. 163 CPACA, Arts. 78 numeral 8, y 173 del CGP.). Para el caso, deberá acreditar la solicitud.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- **No** se indicaron las normas violadas y el concepto de violación, el cual solo se desarrolló por consideraciones expuestas desde el punto de vista del demandante y de manera poco clara. En cumplimiento de este requisito debe indicarse las normas jurídicas respecto de las cuales se considera que el acto administrativo demandado es violatorio y desarrollar un concepto de dicha violación conforme las causales de nulidad. (Art.162 Núm. 4 CPACA)
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- La demandante, al presentar la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

6. **Anexos: NO** se allegó con la demanda copia de los actos acusados y referentes a las Resoluciones No. 00057 del 13 de enero de 2003, la No. 09554 del 26 de mayo de 2003 y la No. 02972 del 07 de abril de 2004, que, si bien es cierto, el apoderado accionante manifiesta que las dos primeras resoluciones las solicito, respecto a la resolución No. 02972 del 07 de abril de 2004 no se refirió.

Así mismo, no aporta la solicitud pertinente que requirió a la demandada.

En cuanto al poder de representación judicial visible a folios 1-2; el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda; sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto la norma en cita estipula que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma sin necesidad de nota de presentación personal o reconocimiento, es necesario que acreditar el mensaje de datos a través del cual se confiere, para efectos de determinar su validez, por tanto, deberá aportarse en debida forma.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Determinar razonadamente la cuantía atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

2. Expresar las pretensiones con claridad y congruencia con las pretensiones de la demanda.
3. Indicar las normas violadas y el concepto de violación, conforme a lo dispuesto en el Art.162 Núm. 4 del CPACA.
4. Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
5. Allegar los actos acusados y referentes a las Resoluciones No. 00057 del 13 de enero de 2003, la No. 09554 del 26 de mayo de 2003 y la No. 02972 del 07 de abril de 2004 o en su defecto, acreditar que las solicitó (con el escrito de solicitud).
6. Anexar el poder debidamente otorgado de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 (acreditar el mensaje de datos a través del cual se confiere, para efectos de determinar su validez).

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **CLARA MARIA ARCOS**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**3. RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **SAMIR FARID LEMOS TORRES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.140.521 y T.P. No. 314.208 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandante de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64dbc7059bb655d46799eddc3285b96aecbcb8584858e92cf7c5e3a1ffbcaf**

Documento generado en 18/03/2022 04:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**